

General Roca, 29 de setiembre de 2003.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: " BUSARELLO CRISTINA ANAHI C/ BENATTI ARIEL FERNANDO Y OTROS S/ SUMARIO", Expte. n° 121-98-2, de los que,

RESULTA: Se presenta Héctor Busarello en representación de su hija menor de edad Cristina Anahí Busarello demandando la suma de \$ 50.444,52 en concepto de daños y perjuicios contra Ariel Fernando Benatti, Oscar Julio Benatti y Omega Cía de Seguros. Dice que el día 7 de marzo de 1996 la joven era transportada en el vehículo Volkswagen Gol GL dominio AKU-700 propiedad del sr. Oscar Julio Benatti, conducido por su hijo Ariel Fernando Benatti, sobre ruta 22 en dirección Este-Oeste, a excesiva velocidad tratándose del radio urbano de Villa Regina, luego del semáforo del cruce con calle San Martín, intenta sobrepasar a otro vehículo que circulaba en el mismo sentido, el que imprevistamente gira sobre la ruta hacia su izquierda para tomar la calle Esandi, no pudiendo evitar llevárselo prácticamente por delante, con consecuencias dañosas para ambos rodados, y particularmente graves para Cristina Anahí.-

Los daños sufridos por la menor fueron graves y causados por la conducta temeraria del joven Benatti. Reclama la suma de \$ 1.613 por costo de intervención quirúrgica para retirar material de osteosíntesis; \$1.800 para intervención plástica a fin de reparar las cicatrices, \$ 573,52 por gastos de internación , \$ 2.700 por terapia reparadora posoperatoria. A ello suma el resarcimiento por lesión estética por \$ 8.000. Reclama asimismo gastos hospitalarios por \$ 1.200, \$ 30.000 por daño moral y \$ 4.500 por terapia psicológica. Adiciona \$ 8 por fotografías y \$ 50 de gasto de poder.-

Corrido traslado, a fs. 75/77 lo contestan Ariel Fernando y Oscar Julio Benatti, oponiendo falta de legitimación pasiva, en tanto el actor no se encuentra legitimado para reclamar en forma individual por su hija menor (art. 264 quater CCiv). Contestan demanda, negando los hechos reclamados, los rubros y sus valores, desconociendo la documental acompañada. Dan su propia versión y dicen que el día y hora indicados, el joven Benatti conducía el rodado de su padre, a velocidad moderada, en dirección Oeste-Este, por ruta 22 cuando el vehículo que lo precedía dominio R.098029, conducido por su propietario Juan Carlos Ibarguen disminuye la velocidad, indicándole Benatti con cambio de luces, que iba a sobrepasarlo. Al comenzar la maniobra de sobrepaso, Ibarguen gira bruscamente, sin colocar la luz de giro hacia su izquierda para ingresar a la calla Esandi, lo que provoca la colisión. En el lugar existía doble línea amarilla por lo que la maniobra estaba prohibida, amén de que fue realizada muy

lentamente pues existe un desnivel pronunciado al bajar de la ruta e ingresar a la calle Esandi.-

Alegan que existió transporte benévolo, por lo que la menor y sus padres aceptaron los riesgos, amén de que los padres no tenían control de su hija que transitaba a altas horas de la noche en compañía de amigos por ruta 22, y sin colocarse el cinturón de seguridad.-

A fs. 83/90 contesta Omega Cooperativa de Seguros Ltda. (aseguradora de Benatti), pidiendo se cite como tercero al juicio a Juan Carlos Ibarguen por resultar el responsable en el evento. Niega los hechos y derecho invocados, dando su versión. Dice que el día en cuestión, el codemandado Ariel Fernando Benatti circulaba por ruta 22 por detrás de Ibarguen, quien lo hacía a baja velocidad por lo que Benatti decidió sobrepasarlo. Imprevistamente Ibarguen giró a la izquierda en zona prohibida señalizada con doble línea amarilla, sin previo aviso, lo que impidió cualquier maniobra, salvo frenar. Impugna los rubros demandados y los valores. Imputa la responsabilidad al tercero y a la víctima que no llevaba cinturón de seguridad colocado.-

A fs. 93 la actora contesta la excepción de falta de legitimación, compareciendo la madre de la menor haciendo suyos los términos de la demanda deducida por el progenitor, teniéndose por presentada a la sra Mónica Aguirre. A fs. 94 se resuelve rechazar la excepción imponiendo las costas a la actora.-

A fs. 136 el demandado Benatti manifiesta que soportará las costas de su abogado, reconociendo lo estipulado en la póliza.-

Citado como tercero a juicio a Juan Ibarguen, comparece a fs. 139/142, negando a su vez los hechos y alegando que el día referido, circulando por ruta 22, en inmediaciones de calle Esandi, disminuyó la velocidad y colocó luces de giro hacia la izquierda. Al intentar girar, fue embestido violentamente por el automotor Gol de Benatti, que apareció sorpresivamente y a gran velocidad, resultando el único culpable en el siniestro, intentando sobrepasarlo en un lugar prohibido para hacerlo.-

Celebrada audiencia preliminar (fs. 158) no resulta posible conciliar el pleito, abriéndose la causa a prueba. A fs. 163 se cita a la Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales, aseguradora del citado como tercero Juan Carlos Ibarguen, la que contesta la acción a fs. 193/196 adhiriendo a los términos de su asegurado.-

A fs. 205 vta. informa Clínica Central de Villa Regina SA. A fs. 232/234 absuelve posiciones Ariel Fernando Benatti, a fs. 243 lo hace el tercero citado a juicio Juan Carlos Ibarguen, a fs. 245 declara el testigo Rojkind, a fs. 246 declara el testigo dr.

César Eliseo Laje, a fs. 254 declara Vanesa Valle, a fs. 255 declara Alejandra Graciela Chandía, a fs. 256 absuelve posiciones Héctor Gerónimo Busarello. A fs. 257 y 290 informa ACA SALUD, a fs. 263 informa la Dirección Nacional de Vialidad, a fs. 277 vta. informa " Foto Larry", a fs. 282 vta. la terapeuta Marta Luengo, a fs. 284 vta. "Farmacia Italia", a fs. 288 vta. Clínica Central SA, a fs. 296/297 Policlínico Neuquén, a fs. 321 se rechazan las impugnaciones a puntos de pericia de la Cía Omega, a fs. 330 declara el dr. Jorge Francisco Ros, a fs. 335/338 se agrega la pericia del dr. Daniel Amborggio, a fs. 352 y 353 se agregan respectivamente los expedientes n° 30.236-IV-97 y 898-14-97, a fs. 354/355 presenta su pericia el dr. Federico Gallo, a fs. 366/383 se agrega la pericia accidentalológica de Mario Héctor Albornoz, constando explicaciones a fs. 398/400 y 417/418, a fs. 387/392 se glosa la pericia psicológica de la Lic. Patricia Planas. A fs. 393/394 se comunica el trámite de liquidación de "Omega Coop. de Seguros Ltda. ", siendo citados los liquidadores a fs. 401/402. A fs. 422 vta. se clausura el término probatorio, a fs. 430 comparece Cristina Anahí Busarello por sí en atención a haber alcanzado la mayoría de edad, a fs. 431/433 alega Benatti, llamándose autos para sentencia a fs. 434, y,

CONSIDERANDO: Existe coincidencia de las partes respecto de las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro. Tampoco hay discordancias notorias respecto de la forma en que éste sucedió, no acordándose en la responsabilidad atribuida y en el daño reclamado y su cuantificación.-

La acción es deducida por los progenitores de la víctima (que alcanza luego la mayoría de edad y comparece por sí), quienes demandan al conductor y dueño del vehículo en el que ésta se trasladaba voluntariamente.-

Se encuentra acreditado y reconocido que el día 7 de marzo de 1996 cerca de la medianoche en oportunidad en que la víctima Cristina Anahí Busarello se trasladaba en el vehículo Volkswagen Gol dominio AKU-700 propiedad de Oscar Julio Benatti y conducido por su hijo Ariel Fernando Benatti, por ruta 22 y en la ciudad de Villa Regina, éste colisiona con el automotor conducido por Juan Carlos Ibarguen que se disponía a ingresar desde la misma ruta (y circulando en idéntico sentido) por calle Esandi a la localidad de Regina.-

Al contestar la demanda, los accionados aducen la culpa de este tercero (Ibarguen) conductor del vehículo Mazda dominio R098029. Argumentan asimismo la asunción del riesgo por tratarse de transporte benévolo y la responsabilidad de los padres por no tener control sobre su hija, amén de la imprudencia de ésta de circular sin el cinturón de

seguridad.-

Con los expedientes agregados por cuerda y ofrecidos como prueba por las partes, se encuentra dilucidada la cuestión de la responsabilidad. Si bien la causa penal caratulada: " Iburguen Juan Carlos s/ Lesiones leves y graves en concurso ideal " (n°898-97) concluyó con la absolución del sr. Juan Carlos Iburguen, tal exculpación como bien lo cita la magistrada actuante en el expediente civil "Benatti Ariel Fernando c/ Iburguen Juan Carlos y Otro s/ Sumario (n° 30.236-IV-97) no enerva la posibilidad de efectuar un nuevo examen de la cuestión en sede civil.-

De manera que si bien está acreditado que la srta Cristina Busarello sufrió daños cuando se transportaba en el automotor de Benatti y conducido por su hijo, lo que en principio determina la obligatoriedad de resarcir los perjuicios causados, éstos a su vez han acreditado que existe un tercero que ha roto parcialmente el nexo causal y por quien no deben responder.-

Así es pacífica la jurisprudencia al admitir que : "La víctima benévolamente transportada en un automotor es beneficiaria de la obligación de "garantía" que el dueño y el guardián de la cosa riesgosa asumen por el hecho de entrar en movimiento aquella, por lo que las contingencias del viaje deben recaer sobre aquellos, con prescindencia de la culpa o negligencia que puede corresponder -o no- al conductor del vehículo. Lo único que puede enervar esa responsabilidad, es la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no se deba responder -art. 1113, 2da. parte in fine del C.Civil.- CCI Art. 1113; CC0000 TL 8043 S 9-9-86, Juez SUARES (SD);Ferrari, Osvaldo J. c/ Almuina, Nestor E. y otros s/ Daños y perjuicios; MAG. VOTANTES: Suares - Casarini - Macaya; Jur Lex-Doctor.-

Y tal lo decidido en el expediente civil agregado por cuerda (en correspondencia con lo meritado respecto del hecho en sede penal), resulta que tanto el conductor del vehículo Volkswagen (demandado en autos) como el tercero traído a juicio conductor del vehículo Mazda con el que se produce la colisión, fueron responsables del siniestro al haber realizado ambas maniobras antirreglamentarias. Así, el co-demandado Ariel Fernando Benatti intenta sobrepasar al vehículo de Iburguen en una zona prohibida, demarcada con doble línea amarilla para señalar tal veda. En el mismo lugar y con esa señalización, el tercero Iburguen dobla a la izquierda, realizando la maniobra de giro también en lugar prohibido. Y por tal razón en sede civil, donde ambos tuvieron la oportunidad de discutir sus conductas, fueron responsabilizados en un 50% respecto del siniestro que nos ocupa (sentencia de fs. 284/287 que se encuentra firme y cuyas

conclusiones comparto en un todo).-

Dichas maniobras prohibidas se encuentran corroboradas en estos autos, por las testimoniales, actuaciones referenciadas y pericia oportunamente presentada.-

La cuestión es entonces determinar la responsabilidad de los co-demandados Benatti (dueño y conductor del rodado en el que se transportaba la víctima). Se invocan como fundamento jurídico de la misma los arts. 1109 y 1113 CCiv. Y es que el conductor del rodado fue culpable en la producción del evento, pero se demostró la existencia de una concausa que parcialmente lo libera pues el resarcimiento " ...debe fijarse en función de la ... incidencia causal de la conducta culposa en la producción del daño " (Belluscio, " Código Civil, T°5, pág.347, ed. Astrea) y en su postura defensiva ha alegado la culpa de un tercero por quien no debe responder, el que fue citado a juicio, produjo su prueba y tuvo plena participación en el pleito, aunque no fue demandado.-

La concausa en la producción del accidente determinada en el expediente civil n° 30.236-IV-97 se encuentra estimada en un 50%, por lo que los co-demandados deberán resarcir a la víctima en ese porcentaje, por el que considero debe prosperar la demanda.-

Si bien el co-autor del daño Juan Carlos Iburguen fue traído a juicio por los accionados, éste no fue expresamente demandado por la actora, la que al corrersele traslado de la petición de citación (fs. 92) prestó consentimiento (fs. 127 y 133) mas no accionó expresamente, por lo que su citación lo fue en los términos del art. 94 CPCC.-

Por ello, y no obstante la responsabilidad que se determina en el evento (y que ha sido juzgada en el expediente civil referido), no ha de merecer condena y sin perjuicio de la acción que eventualmente se le siga.-

Tal resulta ser el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, - doctrina legal obligatoria-, como bien lo expone en la doctrina del caso "Joison c/ Fernandez": "De manera que si el actor tenía una acción directa contra el tercero y no la ejerció, no puede el demandado obligarlo a obtener una condena sobre alguien a quien no quiso perseguir judicialmente...". El Alto Cuerpo ha mantenido dicho criterio en fallo reciente ("Vargas Barría, Emiliano c/ Provincia de Río Negro s/ Daños y Perjuicios s/ Casación ", n° 15.486/00-STJ) al insistir en "la imposibilidad de condenar en forma oficiosa a quien no ha sido demandado, so pena de violar el principio de congruencia...La regla del art. 96 C. Procesal, según la cual la sentencia afecta al tercero como a las partes litigantes significa que la sentencia le es oponible, pero salvo que así lo disponga la ley expresamente...no es posible ejecutarla en su contra".-

Además, la tercera citada y cuya responsabilidad se encuentra acreditada, deberá cargar

con las costas de su actuación, precisamente en virtud del resultado del pleito y pese a que la sentencia no le podrá ser ejecutada. Se comparte la doctrina y jurisprudencia que dice : " Tercero no condenado pero cuya responsabilidad se declara. Si por seguir el criterio contrario de que no es posible condenar al tercero citado a juicio, la sentencia respectiva no lo condena, pero declara su responsabilidad, en tal caso aquél debe cargar también con las costas derivadas del pedido de su intervención. En tal sentido se ha dicho que el tercero, aunque no haya sido incluido en la sentencia, debe correr con sus propias costas si se ha determinado su responsabilidad"; "...tal conclusión... encuentra fundamento siquiera por analogía, en los arts. 68 párr. 2º y 71 del Cód. Procesal, y tiene además un notorio sentido de justicia" (CNFedCivCom, Sala II, 26/6/84, ED 112-399). " Se ha considerado también que el tercero citado a juicio y que no resultó incluido en la condena, debe correr con sus propias costas, si se ha determinado su corresponsabilidad en el hecho que originó el proceso" (CSMendoza, Sala I, 2/7/96, LL, 1997-B-216 y ED, 169-365, voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci); (Roberto G. Lautayf Ranea "Condena en Costas en el Proceso Civil", ED. Astrea, pág. 206/207).-

Respecto de la liberación de responsabilidad por tratarse de transporte benévolo y de la que se le imputa a los padres de la menor víctima de los daños, no se comparten tales argumentos. No se ha demostrado negligencia de los padres en el cuidado de su hija ni falta de vigilancia por el hecho de que ésta se trasladase en el vehículo de Benatti por la ruta 22 en un tramo que corre por el medio de la ciudad, con un joven habilitado para conducir, ni tampoco existen indicios que indujeran a pensar que Cristina asumiría un riesgo mayor que el normal o que estuviese en situación de peligro. No encuentro demostrada la culpa in vigilando que se imputa, y ante la manda del art. 1113 CCiv., era una carga de quien la invoca.

Tampoco aparece como eximente ni como atenuante el hecho de haber aceptado la víctima conducirse en dicho vehículo. Reiteradamente me he expedido en el sentido de que el riesgo que asume el transportado benévolamente, no alcanza a la pérdida de la integridad física ; vale decir que la aceptación de riesgos normales del viaje, no es causal de supresión ni de disminución de responsabilidad, pues si la víctima debiera demostrar que cumplió con la diligencia suficiente, se estaría desvirtuando el principio de la carga de la prueba que establece el art. 1113 2do. párr. Cód. Civ, cuando en verdad, al damnificado le basta con establecer la relación de causalidad entre la cosa riesgosa y el daño.-

" El riesgo que asume el transportado benévolamente, no alcanza al extremo de la

pérdida de la integridad física o la vida, a menos que , debido a las particulares circunstancias de hecho del caso concreto, esa consecuencia hubiese podido sobrevenir, habitual y razonablemente, lo cual permitiría, entonces, una asimilación a la culpa" (CNac.Civ, Sala F, del voto de Highton de Nolasco, " Martín, Angela c/ Aren Fernando s/ Daños y Perjuicios, sen 1-07-97); "Conocer un riesgo no importa aceptarlo, ni menos aún someterse a él mansamente, sin posibilidad de formular reclamo alguno de las futuras consecuencias dañosas"(Bueres-Highton " Código Civil", T° 3 A , pág. 569).-

En consecuencia, no se encuentran razones para eximir de responsabilidad al conductor culpable y al dueño del vehículo por el hecho de haberse tratado de un transporte benévolo. " Habiendo mediado al momento del suceso, respecto de la víctima, un transporte gratuito o benévolo, ha asumido el transportador la obligación genérica de garantía de no dañar al transportado,...debiendo responder por su muerte en caso de accidente, por no haber mediado culpa de la víctima ni prueba suficiente de la culpa de un tercero por el que no deba responder. Dicha responsabilidad objetiva alcanza también al dueño de la cosa riesgosa -art. 1113, 2da. parte, 2do. párrafo del C.Civil- ." (CCI Art. 1113; CC0000 TL 8043 S 9-9-86, Juez SUAREZ (SD;Ferrari, Osvaldo J. c/ Almuina, Nestor E. y otros s/ Daños y perjuicios; MAG. VOTANTES: Suares - Casarini - Macaya (Jur Lex-Doctor).-

Se imputa a la menor la negligencia de no haber llevado cinturón de seguridad colocado, lo que habría agravado el daño. Tampoco ésto ha sido demostrado y en cambio el perito accidentológico a fs. 377 asevera que " no surgen elementos que hagan presumir cuánto se hubieran atemperado las lesiones de la menor en caso de portar el cinturón de seguridad...", aclarando a fs.399 "... no puedo afirmar ...cuánto hubiera atemperado las lesiones, si es que lo tenía colocado ... o que a pesar de tener puesto el cinturón, el choque oblicuo y la deformación... la hizo golpear...". Es decir, no se ha probado que la menor no llevaba puesto el cinturón.-

En cambio, sí logró la demandada demostrar la culpa parcial de un tercero por quien no debe responder. Por ello, y decidido que la responsabilidad de los demandados en el siniestro es del 50%, deben entonces analizarse los rubros pretendidos.-

Se reclama la suma de \$ 1.613 en concepto de daño físico sufrido por Cristina Anahí Busarello, describiendo por tal el costo de la operación a la que deberá ser sometida la joven para retirar material de osteosíntesis y que ha sido presupuestado por el dr. Ross. Dicho presupuesto ha sido reconocido por su emisor en su declaración de fs. 331, corroborando el daño y la necesidad de la extracción del clavo de Küntscher, lo que

según la pericia de fs. 335 (no cuestionada) a dicha fecha se encontraba ya extraído, por lo que entiendo justo receptor dicho costo, pues según el informe de la obra social que cubrió los costos en el momento del accidente, para la fecha probable de la nueva operación la menor ya no tenía cobertura (pues ésta cesó el 1 de marzo de 1998 - fs. 257). Ante la falta de la factura correspondiente, se reconocen intereses a la suma que infra se determina desde la fecha de presentación de la pericia 128-09-2000 y hasta la de su efectivo pago.-

Atento el porcentaje por el que prospera la acción, dicha suma de establece en \$ 806,50.-

Por lesión estética se peticiona la suma de \$ 1.800 (cirugía plástica reparadora), \$ 573,52 (gastos de internación) \$ 2.700 (terapia postoperatoria) y \$ 8.000 (lesión estética en sí misma).-

Las lesiones estéticas se encuentran acreditadas con las fotografías de fs. 45/46, que fueron reconocidas por los testigos médicos que atendieron a la joven, amén de que los accionados reconocieron las lesiones (fs. 233 y 236). Los presupuestos han sido reconocidos por el dr. Laje (fs. 246) y policlínico Neuquén (fs. 296/297). A su vez, la pericia del dr. Gallo, fs. 354/355 da cuenta de las intervenciones a las que deberá someterse la joven para mejorar su aspecto. Siendo que al deducirse la pretensión se solicitó " o lo que en más o en menos" surja de la prueba, para el resarcimiento de este daño tomaré el monto determinado en la pericia (no cuestionada por las partes), que no difiere mayormente con lo peticionado y además resulta más actualizada. La suma que se determina por este rubro no llevará intereses pues no se ha acreditado su desembolso.-

Siendo que se reconoce el gasto de cirugía reparadora, entiendo que no corresponde resarcir la lesión estética en sí, sin perjuicio de considerarla en el rubro daño moral, pues no basta la invocación de que la menor quería ser modelo, debió tratarse de una chance con relativa certeza, lo que no se encuentra acreditado en autos como para meritar una reparación diferenciada.-

Considerando entonces el costo de la cirugía plástica, los gastos de internación, honorarios y terapia postoperatoria, se determina la suma de \$ 5.050, que reducido por el porcentaje de culpa de los accionados, se establece en \$ 2.525.-

Se reclama por gastos hospitalarios, médicos y farmacéuticos la suma de \$ 1.200. De las constancias de autos resulta que la víctima fue internada desde el día del accidente y hasta su alta en la Clínica Central SRL de Villa Regina, nosocomio que informa a fs.

205 vta que " la internación ... fue abonada en su totalidad por la Obra Social Aca Salud...", habiéndosele preguntado precisamente "quién abonó todas las prácticas, consultas médicas, cirugías y material descartable..." (fs. 205).-

Sin embargo, se encuentra probado que se pagaron \$ 350 por consulta psicológica Lic Rojkind (fs. 20 y 245), \$ 40 al Dr. Laje por consulta (fs. 15 y 246), \$ 29 en farmacia (fs. 9 y 284) y \$ 50 por coseguro (fs. 8 y 290). Ello suma \$ 469, a los que seguramente deben adicionarse otros gastos en medicamentos cuya existencia se encuentra presumida pacíficamente por la jurisprudencia y que resulta de dificultosa prueba. Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 165 CPCC, entiendo razonable admitir este rubro en su totalidad por la suma de \$ 1.000, que disminuida por el porcentaje de culpabilidad, se establece en \$ 500.- y que llevará intereses desde la fecha en que las erogaciones se hicieron a la tasa mix del BNA hasta su efectivo pago.-

Se reclama la suma de \$ 30.000 por daño moral. Siempre con la dificultad que resulta de tener que estimar los padecimientos espirituales, estoy persuadida de que la menor, que a la fecha del accidente contaba con quince años, debió de haber sufrido una disvaliosa alteración, primero por el accidente y el trauma en sí, las intervenciones quirúrgicas, internación, dolores, necesidad de trasladarse con muletas, temores, etc y luego las cicatrices que seguramente y tal como lo ha descripto el Lic. Rojkind a fs. 5/7 han afectado su autoestima, haciéndola sentir " disminuida y avergonzada de lucir su cuerpo modificado". A su vez la perito oficial Lic. Planas a fs. 390/392 corrobora que la joven se ha visto afectada psicológicamente por el accidente, exacerbándose sus miedos a partir de dicho acontecimiento, no habiendo asumido sus secuelas, indicando la necesidad de tratamiento psicoterapéutico. Por tales razones específicas del caso, y merituando asimismo que la joven ha padecido además incapacidad física (la que si bien no ha sido reclamada en la demanda, sí corresponde tener en cuenta a los efectos de cuantificar el daño moral), la que el experto a fs. 337 estima en un 10%, entiendo justo y razonable estimar el daño moral sufrido en la suma de \$ 15.000, comprensivo del daño estético, teniendo presente que se le reconoce la suma necesaria para mejorar las cicatrices. Dicha suma llevará intereses a la tasa mix del BNA desde la fecha del accidente y hasta la de su efectivo pago y tomando el porcentaje de responsabilidad de los accionados, se establece en \$ 7.500.-

Por terapia psicológica se reclama la suma de \$ 4.500. La necesidad de tal tratamiento se encuentra acreditada, habiéndose expedido en tal sentido el lic. Rojkind y estimando la perito Lic. Planas (fs. 392) que la joven necesita psicoterapia por un tiempo estimado

de un año, con una frecuencia de dos sesiones semanales, a razón de \$ 40 la sesión. Tomando entonces 52 semanas, por dos entrevistas semanales, ello arroja la suma de \$ 4.160, que llevará intereses a la tasa mix BNA desde la fecha de la pericia (26-06-01), hasta la de su pago, y que considerando el porcentaje por el que prospera la demanda, arroja la suma de \$ 2.080.-

Finalmente se peticiona por gastos varios la suma de \$ 8 por fotografía y \$ 50 por confección del poder para litigar. Tales erogaciones se encuentran acreditadas por lo que deben reconocerse, con más los intereses ya determinados desde que se hicieron y hasta su pago, y reducidas por el porcentaje de responsabilidad, lo que la determina en \$ 29.-

En suma, la demanda prospera por la suma de \$ 13.440,50.-

Las costas se impondrán en un 50% a la actora y 50% a la demandada, en atención a la forma en que se decide la cuestión, tomándose como monto base la suma total de \$ 26.881. Asimismo tal lo referido, el tercero citado a juicio y su aseguradora cargará con sus propias costas , debiendo a su vez los demandados Benatti abonar los honorarios en el porcentaje correspondientes a sus abogados, tal la asunción efectuada a fs. 136.-

Corresponde asimismo modificar la carátula del presente juicio atento haber alcanzado la menor la mayoría de edad y comparecido por sí.-

Por todo lo expuesto, lo dispuesto por los arts. 1109, 1113, sgtes. y cctes del Código Civi y ley 17418,

FALLO: 1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda deducida por CRISTINA ANAHI BUSARELLO contra ARIEL FERNANDO BENATTI, OSCAR JULIO BENATTI y OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA y en consecuencia condenando a los demandados a abonar a la actora la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA con 50/100 (\$ 13.440,50) en el término de diez días de notificados con más sus intereses determinados en los considerandos.-

Costas en un 50% a la actora y 50% a los demandados, regulando los honorarios del Dr. Luis G. Arias en la suma de \$ 3.000.- , los de la Dra. Graciela Tempone en \$ 520.-, los del dr. Hernán Mones en \$ 1.300.- y los del dr. Gustavo Roberto Tiemroth en \$ 1.820.- MB \$ 26.881.- (arts. 6, 6 bis, 7, 9, 11, 19, 37 y 39 LA).-

2) Declarando la responsabilidad en el siniestro de Juan Carlos Ibarguen, extensiva a la cía La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales, sin condenarlo, conforme se explicita en los considerandos, con costas a su cargo, regulando los honorarios de la Dra. Marcela Saitta en \$ 1.200.- MB \$ 13.440,50.- (arts. 6, 6 bis, 7, 9, 11, 19, 37 y 39

LA). Cúmplase con la ley 869.-

Regúlense los honorarios del dr. Daniel Ambroggio en \$ 300.-, los del dr. Federico Gallo en \$ 300, los del perito Mario H. Albornoz en \$ 200 y los de la Lic. Patricia Planas en \$ 300.-

3) Por la incidencia resuelta a fs. 94 regulo los honorarios de la Dra. Graciela Tempone en \$ 60.-, Dr. Hernán Mones en \$ 150.- y Dr. Luis G. Arias en \$ 145.- (arts. 6 y 6 bis y 33 LA) .-

4) Por la incidencia resuelta a fs. 321 regulo los honorarios del dr. Gustavo Tiemroth en \$ 145.- y los de la dra Marcela Saitta en \$ 210.- (arts. 6, 6 bis y 33 LA).-

Los honorarios se han regulado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, etapas cumplidas, éxito, complejidad y entidad de la misma. Cúmplase con la ley 869.-

4) Modifíquese carátula y registros del Tribunal, consignándose como actora a CRISTINA ANAHI BUSARELLO.-

Notifíquese, regístrese, póngase en conocimiento del Ministerio Pupilar, en virtud de haber cesado su actuación.-FDO.DRA. ADRIANA MARIANI.JUEZ.-